



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

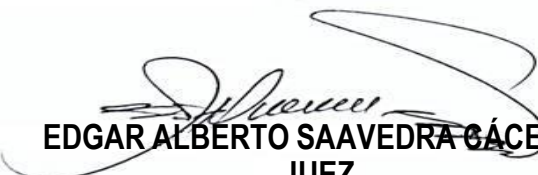
Ejecutivo Rad. 2019-00751

En relación con el oficio allegado por el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dirigido al presente proceso, es del caso Disponer:

OFICIAR por Secretaría al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a fin de que todos los depósitos judiciales que se hayan consignado en ese estrado judicial, para el asunto de la referencia, se sirvan realizar la conversión a órdenes de este Juzgado, en la mayor brevedad posible.

Una vez realizada la conversión, desde ya, se ORDENA el pago a favor del demandado a quien le fueron retenidos. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar, sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2019-00751

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el endosatario al cobro de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **OSCAR ELIÉCER PACHECO ÁVILA** y **CRISTHIAN CAMILO VARGAS GARCÍA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2019-01839

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **RICARDO ANTONIO CERVANTES MARTÍNEZ**, en contra de **BRANDON FABIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, **ANGUIE CAROLINA PIÑEROS BEDON** y **ANA YULIMA GONZÁLEZ HURTADO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01863

Como quiera que en este proceso el demandado **CIGUCON S.A.S.**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$526.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2020-00038

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA**, en contra de **DISSA LORENA VALENCIA MOSQUERA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2020-00164

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la demandada señora **CONSUELO ALVARADO SÁNCHEZ**, por medio del cual solicita la terminación del proceso al haberse cumplido con el acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho, en audiencia de conciliación el día 24 de mayo de 2022, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MINUTO DE DIOS II PH.**, en contra de **CONSUELO ALVARADO SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2020-00452

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARQUES DE PONTEVEDRA P.H.**, en contra de **CARLOS ANTONIO PAEZ FORERO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128**
fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00581

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se Dispone:

Designar al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA¹**, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación, y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por Secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 79.950.684
T.P. 115.907
Correo electrónico: wgomez@gomezhigueraasociados.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00581


En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **JAIME GARCÍA RIVERA**, como funcionario del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$11.600.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2020-00947

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A.**, en contra de **GLORIA ESTHER BERNAL BLANCO, CLARA INÉS BERNAL BLANCO y ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00318

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, y a su vez coadyuvado por la demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **GLORIA PATRICIA VILLEGAS VARGAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00432

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Representante Legal y Apoderada Judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **YEISSON HERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, y el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo, el demandado deberá comunicarse a línea de AUDIOVILLAS número 444 1777.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00450

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TARQUINO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128**
fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01021

Estudiado el líbelo demandatorio de la referencia, demanda Ejecutiva promovida por el **CENTRO COMERCIAL PRADO COMERCIAL P.H.**, en contra de **GABRIELA RODAS PALACIO**, advierte el Despacho que la sumatoria de las pretensiones que se invocan por concepto de cuotas de administración -ordinarias y extraordinarias-, e intereses moratorios calculados desde su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$80.000.000,00 M/cte, cifra que sobrepasa por completo el límite final de la denominada mínima cuantía. Establecido actualmente en \$40.000.000, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ante lo cual, se sigue la regla procesal prevista en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Aspecto sobre el que, además, frente a la determinación de la cuantía, el inciso 3° de dicha norma contempla lo siguiente:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En ese entendido, y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor ciertamente supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances del párrafo del artículo 17 del actual Estatuto Procesal.

En consecuencia, el presente estrado judicial,

RESUELVE:

1. Rechazar por competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Por Secretaría, remítase el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, <u>29 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01101

Estudiado el libelo demandatorio de la referencia, demanda Ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, en contra de **MARINA ESTHER VEGA AMADOR**, advierte el Despacho que la sumatoria de las pretensiones que se invocan por concepto de capital vencido, intereses de plazo, avales, seguros, e intereses moratorios, calculados estos últimos sobre el capital en mora, desde su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$49.425.024,00 M/cte, cifra que sobrepasa por completo el límite final de la denominada mínima cuantía. Establecido actualmente en \$40.000.000, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ante lo cual, se sigue la regla procesal prevista en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Aspecto sobre el que, además, frente a la determinación de la cuantía, el inciso 3° de dicha norma contempla lo siguiente:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En ese entendido, y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor ciertamente supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances del párrafo del artículo 17 del actual Estatuto Procesal.

En consecuencia, el presente estrado judicial,

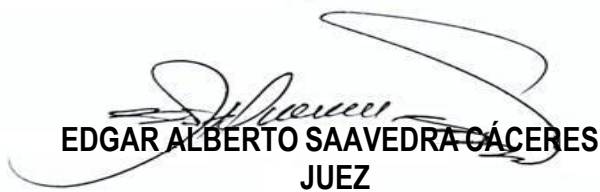
RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Por Secretaría, remítase el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, <u>29 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00314

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Representante Legal de la parte actora **CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio del cual informa que el bien inmueble objeto del presente asunto fue entregado, en tal virtud es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble promovido por **CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **JOSÉ GIOVANI RAMÍREZ CUADROS, MERCEDES CUADROS VEGA, y ANGIE GABRIELA GÓMEZ ORTIZ**, por falta de objeto como quiera que el inmueble arrendado en este asunto, fue entregado por la parte demandada.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente proceso, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00482

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, se Resuelve:

POR SECRETARÍA, realizar la inclusión del nombre de la demandada **MARÍA EMMA RINCÓN VARÓN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G.P., e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



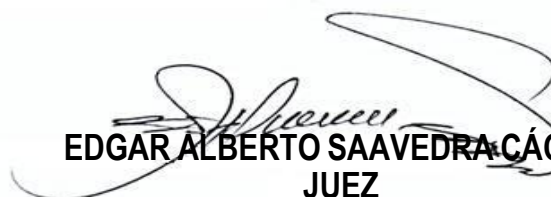
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00482

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante la cual informa que remitieron el oficio de embargo del vehículo de placa **KVY-66E** decretado en este asunto, a la Secretaría de Tránsito de Soacha Cundinamarca, como quiera que allí figura registrado dicho automotor.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 128** fijado hoy, 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00193

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el traslado de las excepciones, pese a que el apoderado judicial del demandando le corrió traslado electrónico el 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128** fijado hoy **29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01048

En atención a los memoriales presentes en el expediente, el juzgado dispone:

1. No tramitar el recurso de reposición visible en el consecutivo 002 del cuaderno de memoriales, habida cuenta que este no proviene de una cuenta de correo electrónico vinculado al expediente, fue remitido por un abogado que no coincide con la apoderada judicial del extremo actor y nombre un proceso verbal cuando el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía.
2. Por otra parte, para continuar con el trámite procesal y en atención a que la gestora judicial del extremo demandante presentó la liquidación del crédito², Secretaría proceda a fijar la liquidación presentada en el micro sitio del Juzgado para su correspondiente traslado por el término de 3 días (inciso 2 del artículo 110 del C.G.P).
3. Realizado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>

² Consecutivo 004 del cuaderno de memoriales



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01044

En atención al memorial presentado el 15 de septiembre de 2022 por el curador *ad litem* de la parte demandada, el juzgado dispone:

No tramitar el recurso de reposición visible en el consecutivo 002 del cuaderno de memoriales, habida cuenta que repone un auto del 12 de septiembre de 2022 en el que, según dice el recurrente se requirió al actor. Sin embargo, al examinar el expediente no obra en este alguna decisión de esa naturaleza. Incluso, se examinó el estado del día 12 de septiembre de 2022 en el micro sitio del Juzgado y en él no se observa el auto que la parte recurrente dice se profirió.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00961

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 28 de julio de 2022 por la endosataria al cobro de la entidad demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por él, con el ánimo de tener por notificado a su demandado, e instarlo para que procediera a realizar la notificación en debida forma.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que en el memorial que remitió al demandado dio a conocer el título valor que se ejecuta, los anexos con los que se presentó la demanda y el correo del Juzgado al que podía remitir escritos de defensa, además, de indicar los términos de defensa.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la endosataria de la parte actora, se aprecia que, en efecto, el día 23 de marzo de 2022 el actor procedió a notificar a su demandado en la cuenta de correo electrónico denunciada en el escrito de demandada con el lleno de los requisitos que se extrañaron en el auto del 22 de 2022, esto es, la copia del título valor que se ejecuta, el cual obra

en el archivo que se despliega ajunto al remitido al Juzgado, los anexos de la demanda que están en ese expedite y también el correo electrónico del juzgado, el cual resaltó en el escrito del recurso y se observa en plenitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Consecuencia de lo anterior, **TENER** por notificada a la parte demandada del presente asunto desde el 23 de marzo de 2022, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente con la legislación 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00961

Dado que la parte ejecutada **JORGE IVÁN MAYORGA LÓPEZ** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 23 de marzo de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$120.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (3)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00961

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** del 50% de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada, como empleado y/o pensionado de la **INFICO S.A.S.** En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$5'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada en el correo electrónico mesaolgaof64@gmail.com.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00456

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y teniendo en cuenta que la anterior solicitud era conjunta de las partes por lo cual es posible acceder a esta, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:00 a.m.** del día **lunes tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128** fijado hoy **29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01814

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 29 de junio de 2022 por el demandante contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por él a su convocada e instarlos para que procediera a surtir la notificación en debida forma.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que cumplió con el trámite ordenado para la notificación de su demandada en el correo electrónico que informó para el efecto. En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar tener por notificado a la demandada.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque al examinar nuevamente la documentación aportada se observa que la notificación no se surtió en debida forma, tal como se le reprocho en el auto objeto de impugnación.

Nótese que en los comunicados que se le enviaron a la demandada no se indicaron adecuadamente los términos para que la convocada presente medios de defensa, ni tampoco la forma en que puede presentarlos; pues téngase en cuenta que los términos a los que se hace referencia son de 10 días contados desde los dos días siguientes a que la parte demandada tenga acceso a la documentación y la forma de presentar los

medios de defensa es al correo electrónico del Juzgado con copia al correo electrónico del extremo demandante.

Tampoco se le remitió a la demandada la totalidad de la documentación que se presentó para instaurar la demanda; pues, como ya no existe la posibilidad de que el extremo pasivo se acerque a la sede del Juzgado a retirar copias del expediente, por cuanto estas fueron eliminadas por mandato del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que esta extremo se defienda, es la parte actora la que debe ponerle en conocimiento del demandado los documentos con los que se inicia el proceso.

Debe tenerse en cuenta que, pese a que el proceso de la referencia inicio en formato físico, en atención a la implementación de la virtualidad, el expediente fue digitalizado en su totalidad y ahora obra en el One Drive del Juzgado con lo cual paso a ser un proceso virtual.

Adicionalmente, como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente, eliminó el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso. En esta circunstancia, le compete al actor proceder a notificar de la forma indicada en el Decreto en mención a la demandada, pues deben tenerse en cuenta las modificaciones que introdujo al régimen de notificaciones el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobretodo en el inciso 1°, para el caso específico.

Sobre el desconocimiento que se pone de presente, la Corte Constitucional, posterior a hacer un recuento del funcionamiento del régimen ordinario de la notificación personal que rigen entre los artículos 289 a 301 del C.G.P., en la sentencia C-420 de 2020 indicó que artículo 8° del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, los cuales son:

“(...) Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado 'a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación' (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad

de juramento 'que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar', (ii) 'informar la forma como la obtuvo' y (iii) presentar 'las evidencias correspondientes' (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar 'información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales' (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida 'una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación' (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos 'se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos' (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar 'bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia' (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) ”.

En definitiva, como quiera que el actor no acató los cambios transitorios que incluyó el Decreto 806 de 2020 al régimen de notificaciones plasmado en el C.G.P., sobre todo, en la necesidad de poner en conocimiento de la demandada la totalidad de los documentos con los que inició el proceso e indicarle las forma y los términos para interponer medios de defensa, y, adicionalmente no acató lo indicado en el auto de reproche en el sentido que se hace innecesario el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso de reposición.

Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al extremo demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del Juzgado copia de las diligencias. Para tal fin, el Despacho le otorgará el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordenará que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y,

en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 24 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00867

Procede al Despacho a manifestarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó entre otras decisiones, seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, por cuanto éste no presentó en término excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda; no sin antes hacer un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, para evidenciar que ciertamente el extremo demandado no propuso excepciones oportunamente, motivo por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento de pago en el asunto de la referencia se libró el 28 de junio de 2019 y se le notificó al actor en estado No. 073 de 2 de julio de 2019. Posteriormente, como el extremo demandado manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago, incluso presentó recurso de reposición contra tal decisión, el Despacho resolvió por providencia de 26 de mayo de 2021 denegar la revocatoria del mandamiento de pago y tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente. A lo cual, le otorgó a este último el termino de ley para que contestara la demanda, sin que lo hubiese hecho, pues procedió a interponer nuevo recurso de reposición contra el auto antes citado.

De esta forma, el Juzgado con apoyo en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, en proveído del 18 de febrero de 2022 le respondió al recurrente que “(...) *el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)*” y publicó la decisión en el estado del 21 de febrero de 2022, con lo cual, al tomar ejecutoria la providencia el 24 de febrero de 2022, se empezó a contabilizar el termino de los diez (10) días que tenía la parte demandada para presentar excepciones de mérito, desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022, sin que lo hubiese hecho en este lapso, pues procedió a realizarlo sólo hasta el 29 de junio de 2022, cuando el término ya había fenecido de lejos, esto es, más de tres meses después que había precluido el término para hacerlo.

Ahora, el hecho de que por un auto posterior con fecha 10 de junio de 2022 se haya cometido un error de digitación y se haya indicado que se contabilizara el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda, no justifica que el demandado no haya presentado en tiempo las excepciones de mérito que vino a presentar casi cuatro meses después, máxime cuando la apoderada judicial de la parte actora denunció por memorial del 15 de junio de 2022 el error de digitación en el que había incurrido el Despacho y la parte demandada no hizo manifestación alguna al respecto. Recuérdese que es tema pacífico de la jurisprudencia que los autos o decisiones ilegales no atan, ni al juez, ni a las partes.

No está de más agregar que por mandato del artículo 117 del Código General del Proceso los términos señalados en dicha codificación son perentorios e improrrogables, además, que por mandato del artículo 13 de la misma obra, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podan ser podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones del numeral 12 del artículo 42, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto adiado el 10 de junio de 2022 en lo relativo a que por Secretaría se contabilizará los términos para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa, en el entendido que para esa época ya había fenecido la oportunidad de contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito y, en consecuencia, declarar no probada la reposición propuesta por el demandado contra el auto de fecha 15 de julio de 2022.

Por otra parte, como el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De esta forma, de conformidad con la literalidad de la norma citada, se rechazará de plano el recurso de reposición que se interpuso contra el auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó, seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** y, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuenta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin valor ni efecto el numeral segundo del auto adiado el 10 de junio de 2022.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano el recurso de reposición que se interpuso contra la providencia del 15 de julio de 2022.

TERCERO. – NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

CUARTO. – En firme la presente decisión, Secretaría proceda de acuerdo a lo indicado en el numeral sexto del auto de fecha 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00867

Examinado el expediente, el Despacho dispone:

1. De la liquidación del crédito obrante en el consecutivo 15. del cuaderno de memoriales, se corre traslado a la parte demandada por el término señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se envíe la documentación. Para tal fin, Secretaría proceda a enviar al correo electrónico dumas3000@yahoo.com y js.silvacorrea@gmail.com copia de la liquidación en mención y deje constancia en el expediente. Surtido el traslado, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.
2. Se les advierte a las partes en litigio que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presenten al Juzgado entre ellos mismos a los correos electrónicos aportados al proceso.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA³**, como apoderado de la parte demandada, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento visibles en el consecutivo 14.1. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128 fijado hoy
29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

³ js.silvacorrea@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00666

Se inadmite la reforma la demanda visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales por cuanto no está integrada en un solo escrito como lo exige el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expedite al despacho para proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128** fijado hoy **29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00597

En atención a los memoriales visibles en el expediente, el despacho dispone:

1. Denegar la solicitud de reforma de la demanda, visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales interpuesto por la parte actora, puesto que (i) no cumple con ninguna de las exigencias señaladas en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P. y (ii) de la lectura realizada al memorial se observa que el libelista no pretende reformar la demanda, sino que busca se corrija un punto del escrito genitor de la *litis*.

Luego, por ser procedente, con sujeción en el artículo 93 del C.G.P., se corrige el escrito de demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es **LEIDY YOJANA ÁLVAREZ TÉLLEZ**, y no como se indicó en el escrito en cita.

2. Corolario de lo anterior y con sustento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la persona contra la cual se libró orden de pago es **LEIDY YOJANA ÁLVAREZ TÉLLEZ** y no como se indicó allí. Esta providencia deberá ser notificada al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.
3. Por otra parte, se dejar constancia del resultado infructuoso de las diligencias que se adelantaron para notificar al extremo demandado en la dirección electrónica que se aportó en el escrito de demanda por cuanto carece de acuse de recibo. Se le requiere al demandante para que proceda a notificar a la convocada nuevamente en la dirección electrónica anunciada en la demanda⁴ y/o en la dirección física indicada⁵.

NOTIFÍQUESE

⁴ ALVAREZ@CAFAM.COM.CO

⁵ Diagonal 59b BIS sur # 1g - 57 en MEDELLÍN, ANTIOQUIA


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128 fijado hoy
29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00936

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante⁶.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

⁶ Consecutivo 22.1. del cuaderno de memoriales

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128** fijado hoy **29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00936

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI N° 50C-1032608**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Secretaría libre Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que se tome atenta nota a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00364

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante obrante en el folio 5. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo establecido en el numeral 3° de la providencia del 1° de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó a la sociedad demandada **AGILIZAR LOGISTICA S.A.S.** restituir a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** el vehículo objeto de arrendamiento *leasing*, se dispone:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **MKU-020**. Librar para los efectos anteriores comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – S.I.J.I.N**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128** fijado hoy **29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2008-01072-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Única Instancia
Ejecutante: María del Carmen Porras González
Ejecutado: María Esperanza García Cruz (como sucesora procesal de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.)) y los herederos indeterminados de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, normatividad prevista en la actualidad en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2008 (folio 22), el gestor judicial de la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) (folio 18), con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC. (folio 2).

Reclamó la acreedora la cantidad de \$5'000.000,00 junto con los intereses moratorios sobre las sumas de capital, desde el 1 de noviembre de 2002 y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial de la demandante que el encartado suscribió en favor del actor la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC. en calidad de deudor, sin embargo, incumplió con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 30 de julio de 2008 se libró mandamiento de pago por parte, del entonces Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá DC., en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital adeudado, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos desde el 1 de noviembre de 2002 y al día siguiente, 1 de agosto de 2008, se le notificó al demandante la providencia por estado No. 165 (folio 24).

El 2 de mayo de 2011 falleció el extremo demandado Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.), sin que el despacho tuviera conocimiento de dicho acontecer solo hasta el 15 de octubre de 2019 (folio 2 del cuaderno de incidente de nulidad).

Posterior a que se requiriera al extremo actor para que procediera a notificar al demandado, en auto del 14 de junio de 2011, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (folio 36), por auto del 19 de octubre de 2011 se tuvo por notificado a Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) (folio 52).

Consecuencia de lo anterior, por auto del 19 de abril de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.), practicar la liquidación del crédito con fundamento en lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del asunto y de los que en lo sucesivo fuesen susceptibles de medidas cautelares (folio 60).

Sin embargo, el extremo actor presentó una solicitud, de la cual, pese a que por auto del 12 de diciembre de 2017 se requirió al actor para que aclarará la petición (folio 126), este despacho en una interpretación inadecuada de la voluntad de la demandante procedió por auto de 24 de enero de 2018 a decretar la terminación del litigio por pago total de la obligación (folio 129) y, persistiendo, de forma errada, se reitera, por auto del

6 de marzo de 2018 se negó la solicitud de dejar sin valor el auto del 24 de enero de 2018 (folio 152) y, posteriormente, por auto del 12 de abril de ese mismo año se negó el recurso de reposición encaminado a dejar sin valor ni efecto el auto con el cual se decretó la terminación del proceso el 24 de enero de 2018 (folio 155).

A lo anterior, y ante la acción de tutela que la demandante impetró contra esta sede judicial, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por providencia del 29 de junio de 2018 ordenó a este juzgado dejar sin valor ni efecto el auto calendado el 24 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, y las demás decisiones que él se deriven. Razón por la cual, en auto del 12 de julio de 2018 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá y dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso (folio 167).

Posteriormente, como 15 de octubre de 2019 se tuvo información del fallecimiento de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.), hecho que ocurrió el 2 de mayo de 2011, antes de que se surtirá por el extremo actor las diligencias de notificación, se declaró por auto del 19 de noviembre de 2020 inválidos los actos de notificación en relación a Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) y se requirió al apoderado judicial de la demandante para que informara si tenía conocimiento de la iniciación del proceso de sucesión respecto a los bienes relictos del *de cuius* (folio 179).

Ante la manifestación del apoderado judicial del actor consistentes en no tener conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del demandado fallecido y de no tener conocimiento de la existencia de herederos determinados de aquel, por auto del 23 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) (folio 180).

Incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto del 3 de mayo de 2022 se tuvo como sucesora procesal del demandado a María Esperanza García Cruz y se le designó curador *ad litem* para que representara a los herederos indeterminados de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) (folio 181), quien finalmente, el 10 de agosto de 2022, se notificó personalmente y formuló la excepción de *prescripción*; a lo cual, la parte actora, corrió traslado del escrito de defensa con la petición de declarar impropia la excepción.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. La sentencia anticipada está prevista en el ordenamiento jurídico, incluso con anterioridad al Código General del Proceso, en el artículo 20 de la Ley 446 de 1998 y posteriormente en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil al indicar que “(...) *podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa*” y, aquel mismo inciso, agrega que “*Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*”. Estas actuaciones obedecen al principio de eficacia y eficiencia previsto en los artículos 4° y 6° de la Ley 270 del 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, lo mismo que a un proceso de duración razonable.

En la actual normatividad, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitir sentencia anticipada, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁷ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil, actualmente incluido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de *prescripción* planteada en defensa de los intereses de los herederos indeterminados de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.).

Pues bien, con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción ejecutiva, establece el artículo 2536 del Código Civil que su prescripción será de cinco años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establecía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en el texto modificado por la Ley 794 de 2003, que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

⁷ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, actualmente incluido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1976 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del término indicado en dicha disposición⁸.

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

La Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC., base de la acción, tiene como fecha de creación el 1 de octubre de 1998 y su vencimiento se programó para dentro de un (1) año después de acordado el préstamo de mutuo, esto es, el 1 de octubre de 1999, luego la acción ejecutiva estaba inicialmente prevista para prescribir el 1 de octubre de 2004.

Ahora, como entre José Ignacio Gordon Yazo, acreedor original en la obligación que se pretende, y María del Carmen Porras González, actual acreedora, realizaron la cesión del contrato de mutuo y le notificaron dicho acto a Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) el 10 de diciembre de 2003, por actuación que él aceptó; entonces este documento tiene la facultad para interrumpir el término de prescripción por cuanto, en términos del artículo 2539 del Código Civil, se entiende como una aceptación expresa de la obligación.

En consecuencia a lo anterior, el término de prescripción de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC. comenzó nuevamente el conteo de prescripción el 10 de diciembre de 2003.

Posteriormente, como la demanda a través de la cual se procuró el pago de dichas obligaciones se presentó el 17 de julio de 2008; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó a la ejecutante al día siguiente, el 1 de agosto de 2008, luego,

⁸ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que el extremo demandante logra la notificación de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) antes de que se cumpliera el año indicado, para ese entonces, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003.

Téngase en cuenta que a pesar de que la publicación en el estado del mandamiento de pago ocurrió el 1 de agosto de 2008, lo cierto es que el extremo activo dentro del año siguiente no realizó ningún acto tendiente a notificar a su demandado, razón por la cual el término de prescripción continuó su conteo hasta culminar el 10 de diciembre de 2008, sin que este se haya podido interrumpir, toda vez que la parte convocada no se había notificado.

Solo después de que por auto del 14 de junio de 2011, esto es, dos años y diez meses después de proferido el mandamiento de pago, se requirió al actor para que procediera a notificar a su demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, fue que el extremo activo *notificó* su convocado y de ese actuar se dejó constancia en auto del 19 de octubre de 2011, sin saber, y es entendible por este despacho, pues en ese momento no había la información en el expediente, que Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) había fallecido el 2 de mayo de 2011, es decir, antes de que se realizara la notificación, incluso, antes de que se requiriera al actor para que procediera a notificar al demandado.

Ahora bien, a pesar de que dichas diligencias arrojaron resultado positivo y se tuvo por notificado al demandado por auto del 19 de octubre de 2011, lo cierto es que, ante la información arrojada al proceso consistente en el fallecimiento de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.), por auto del 19 de noviembre de 2020 se invalidaron los actos de notificación en relación a este y se requirió al apoderado judicial de la demandante para que informara si tenía conocimiento de la iniciación del proceso de sucesión respecto a los bienes relictos de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.).

En vista de lo anterior, solo hasta el 3 de mayo de 2022 se tuvo por notificada a María Esperanza García Cruz como sucesora procesal de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) y al abogado José Elkin Robles Santos como representante en curaduría *ad litem* de los herederos indeterminados del *de cuius* el 10 de agosto de 2022, es decir, cuando el término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil ya había culminado de lejos.

En relación a lo anterior, téngase en cuenta que el término de prescripción reinició su conteo el 10 de diciembre de 2003 con la notificación que se le realizó a Carlos Arturo

García Cifuentes (q.e.p.d.) de la cesión del crédito que se acordó entre José Ignacio Gordon Yazo, en calidad de cedente, y María del Carmen Porras González, en calidad de cesionaria. En consecuencia, la obligación que se reclama prescribió el 10 de diciembre de 2008 sin que, para el 1 de agosto de 2009, fecha para en la cual se cumplió el término de año señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la parte actora haya notificado a su convocado, razón por la cual no detuvo el término de prescripción de las obligaciones contempladas en la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado de la ejecutante desaprovechó el año que le otorgaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil para lograr dicho acto.

En este punto, vale la pena recalcar que en criterio de este despacho, la diligencia de notificación del demandado no puede ser evaluada a partir de la cantidad de memoriales que se radicaron, por el contrario, parte de la rapidez y prontitud con la que el extremo demandante procure la notificación de su ejecutado, quien de manera anticipada evalúa todos los escenarios que se pueden presentar en este tipo de actos y adopta las medidas pertinentes para evitar que el término, hoy en día, establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se agote sin haber logrado el enteramiento de su oponente.

Tal como lo demuestra el recuento hecho anteriormente, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el lustro establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara el 10 de diciembre de 2008, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, que para el presente caso, dada la nulidad que se declaró del auto del 19 de octubre de 2011 por el cual se tuvo noticiado a Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.), eran María Esperanza García Cruz, como sucesora procesal de este, y los herederos indeterminados del *de cuius*.

Debe indicarse que la acción constitucional que se elevó contra esta sede judicial producto del reproche que surgió alrededor del auto del 24 de enero de 2018 no tiene la facultad para alterar la decisión que se está tomando, por cuanto lo que se debatió ante el juez constitucional fue la interpretación errónea que se le otorgó a una solicitud elevada por el extremo demandante que de forma equivocada llevó a la terminación del

proceso, pero carece de la actitud para variar en algún sentido lo relacionado a los términos de prescripción de la obligación reclamada o a la falta de diligencia de notificación del demandado entre las fecha posterior a la emisión del mandamiento de pago y el año contiguo.

A la par de lo anterior, no es de recibido por este despacho la alegación realizada por la parte demandante en el escrito por medio del cual corrió traslado de las excepciones, consistente en sostener que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpió por cuanto en la parte final del numeral primero de la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC., aportada como título ejecutivo al proceso, se indicó que el término de la obligación era de un (1) año contados a partir de la fecha del instrumento “(...) *prorrogable a voluntad de acreedor, únicamente*”, por cuanto en el expediente no obra prueba de que la obligación haya sido prologada en alguna ocasión y, también, porque no puede entenderse este clausulado como la posibilidad de que una obligación este indefinidamente postergada en el tiempo a voluntad del acreedor, pues de ser así, se caería en el despropósito de considerar que una obligación podría carecer de fecha de exigibilidad cierta y que se pueda pretender su cobro, vía judicial, muchos años o década después.

Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

5. Por otra parte, en lo relacionado que a la garantía hipotecaria que se constituyó sobre el bien inmueble con Folio de Matrícula 50S-40070379 en la escritura pública que se aportó al proceso para su cobro, dicho gravamen, por esencia, es accesorio, de ahí que, al estar acreditado que la obligación contraída por el extremo demandado no se encuentra vigente dada la prescripción que se le decretó, aflora nítido que el gravamen debe cancelarse, pues si la obligación principal está extinta, la accesoria también, a voces del inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil. Además, no obra en el plenario prueba alguna de otra obligación pendiente a favor de la acreedora María del Carmen Porras González, que diera lugar a pensar que la garantía hipotecaria aún no se ha finiquitado.

Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“(...) se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue,

*necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente (...)*⁹

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará cancelar el gravamen hipotecario que en virtud de la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC. se constituyó sobre el bien inmueble, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40070379, ubicado en la Calle 58I Bis Sur No. 79A-21 (Dirección Catastral) o Calle 62 Sur No. 83A-21, según anotación 006 del certificado de tradición aportado al proceso.

6. Teniendo en cuenta que la defensa de la parte demandada se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de la ejecutante condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *curador ad litem* de los herederos indeterminados de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) denominado “*Prescripción*”.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC. (folio 2).

⁹ CSJ. Cas. Civ. Sent de 22 de enero de 2018, Exp. 2017-02924-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

TERCERO. - CANCELAR el gravamen hipotecario que en virtud de dicha obligación se constituyó sobre el inmueble de la Calle 58l Bis Sur No. 79A-21 (Dirección Catastral) o Calle 62 Sur No. 83A-21, que obra en la Anotación 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40070379.

CUARTO. - DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Única Instancia promovido por María del Carmen Porras González en contra de María Esperanza García Cruz (como sucesora procesal de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.)) y los herederos indeterminados de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.).

QUINTO. - CANCELAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

SEXTO. - ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO. - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00783

En el caso de la referencia, en diligencia realizada el 23 de agosto de 2022 se le puso de presente a la Dra. Ángela María Aragón que, con el fin de poder fijar nueva fecha para materializar la diligencia de entrega, debía a través de memorial informar al Despacho la dirección exacta de la bodega donde serán trasladados los bienes muebles y enseres de la demanda, acción que realizó el pasado 12 de septiembre de 2022¹⁰, por lo cual, en aras de materializar la ejecución de la sentencia de restitución dictada por esta sede judicial, esto es, realizar la entrega del bien dado en arrendamiento en favor de la parte actora, se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para el próximo martes quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 a.m. con el fin de realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corregida mediante proveído del doce (12) de octubre del mismo año, correspondiente al bien inmueble ubicado en la Diagonal 22 C # 18 – 67 Apartamento 301 de esta ciudad, identificado con FMI No. 50C-461434.

SEGUNDO: ENTREGUESE a los ocupantes de citada oficina, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

TERCERO: OFICIESE a la **POLICÍA NACIONAL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en la fecha y hora de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, un camión, un técnico cerrajero, y al menos cinco (5) personas que se encarguen de cargar las cosas al vehículo de carga. En caso de que lo mencionado no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

¹⁰ Consecutivo 25. y 25.1. del cuaderno de memoriales

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128** fijado hoy
29 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00617

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por el Dr. WILFREN OCHOA MESA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 4 y 5.1 del cuaderno de memoriales, quien cuenta con facultad para recibir, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D Y E P.H.**, en contra de **FANNY GÓMEZ**, por **pago total de la obligación**.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto no hay embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00662

Por secretaria desglóse la solicitud de terminación obrante en consecutivos 5 y 5.1 del cuaderno de memoriales, toda vez que el mismo corresponde al proceso con radicado 2021-00626.


De otra parte, la respuesta dada por el Banco de Bogotá obrante en consecutivo 3 y 3.1 del cuaderno de memoriales se agrega al expediente, y se pone en conocimiento de las partes.

Por último, ante la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas elevada por la parte actora conforme se observa en consecutivos 4 a 4.3 de la misma encuadernación, se dispone:

OFICIAR a la EPS Sanitas a efectos de que a indique los datos del empleador de la demandada JULIETH XIMENA MEDINA CEPEDA identificada con la cedula de ciudadanía número 1019108551.

Una vez elaborado el oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00626

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios 2 y 2.1 del cuaderno de memoriales y, teniendo en cuenta que la misma está facultada para recibir, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **RENE ALFONSO RAMIREZ PARRA**, por **pago total de la obligación**.
2. Dejar constancia que dentro del presente asunto no se materializaron medidas cautelares.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00936

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. JEMMY MARCELA GÓMEZ NUÑEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios 9 a 10.1 del cuaderno de memoriales y, teniendo en cuenta que la misma está facultada para recibir, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ÁGORA 3 – P.H.**, en contra de **DIANA PAOLA TORRES BARÓN y DEIBBY ALEJANDRO BOHÓRQUEZ ROJAS**, por **pago total de la obligación**.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto no hay embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2021-01000

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, quien acredito haber compartido dicho documento con la actora, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que el despacho prescinde de correr traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y replica de contestación, siendo estas, poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de Codensa S.A E.S.P., Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, 26 piezas fotográficas, solicitud de conciliación prejudicial.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a JOSÉ SABINO LÓPEZ TRIANA, MARCO ANTONIO RUEDA CASARES, GERMÁN PINZÓN GAITÁN, OSCAR SÁNCHEZ ROMERO, NÉSTOR BRAVO MAHECHA Y URIEL BRAVO MAHECHA como contratistas de CODENSA S.A. E.S.P, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS en su condición de representante legal de la entidad demandante CODENSA S.A. ESP y, DIDIER ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ como secretario de desarrollo económico, agropecuario y ambiental del municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda como lo es el archivo digital en formato PDF, que contiene los correos electrónicos y mensajes de datos, en donde se hizo constar la información técnica que hizo constar CODENSA ante la incidencia generada en las redes de distribución, con el incidente en que fallecieron los semovientes que se reclaman con la demanda; archivo digital en formato PDF que contiene el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Alcaldía de Caparrapí y, tres (3) Fotografías incorporadas dentro del escrito de contestación.

OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA STELLA ÁLVAREZ TRIANA.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo enunciado por el artículo 262 del Código General del Proceso se dispone la ratificación del Informe de muerte semovientes bovinos de propiedad de la demandante Martha Stella Álvarez Triana.

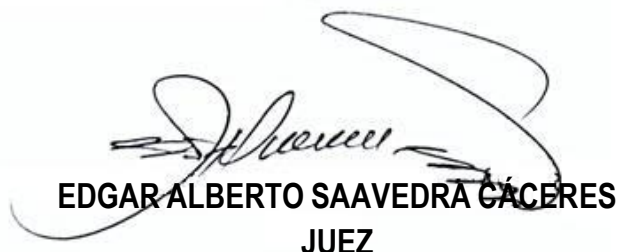
2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del jueves **nueve (9) del mes de febrero del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00040

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda efectuada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios 2 a 4 del cuaderno de memoriales y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se tramitaron los oficios de medida cautelar decretados, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se llegasen a causar, conforme lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem.
4. **ENTREGAR** por secretaria la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00210

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, siendo estas las facturas de venta adosadas como base de la ejecución.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda como lo es las facturas aportadas como base de la presente demanda ejecutiva, certificado cámara de comercio de Poliempack S.A.S. y copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina Calderón.

OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar al banco BBVA y BANCOLOMBIA, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a CESAR FERNANDO SALGADO MUÑOZ, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia

INTERROGATORIO: No se accede a esta solicitud toda vez que no es procedente que la misma parte demandada se interrogué a sí misma, debiéndose haber solicitado dicha prueba como declaración de parte.


2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del miércoles **quince (15) del mes de febrero del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00331

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de manera personal a la demandada DIANA VICTORIA GUERRA MELO.


Déjese constancia que la citada demanda dio contestación a la demanda en tiempo.

De la contestación dada por la señora Diana Victoria Guerra Melo obrante en consecutivos 1 a 1.8 del cuaderno de contestación de demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase copia de la contestación a la parte demandante, a los correos electrónicos indicados en el escrito de la demanda, haciéndosele precisión que el termino antes señalado le empezara a correr transcurridos dos (2) días desde su recepción.

Se conmina a las partes para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, en el sentido de compartirse las distintas comunicaciones a los correos electrónicos señalados dentro de la presente demanda, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en la referida norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

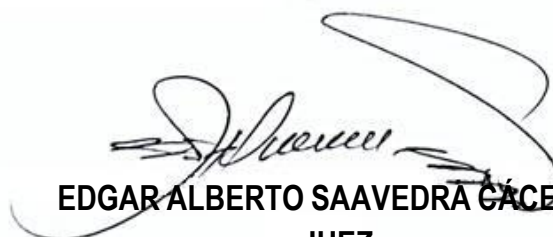
Ejecutivo Rad. 2022-00340

Acreditada la constitución de la caución mediante póliza judicial, según se ordenó en auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada con el escrito de la demanda, por lo que se RESUELVE:

1. INSCRIBIR la demanda en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada GO DIGYTAL AGENCY SAS.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00396

Encontrándose el presente proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es necesario hacer las siguientes apreciaciones.

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1. a 2.1 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A., es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, habiendo cumplido la parte actora parcialmente con lo enunciado en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º de la referida norma, en concordancia con lo enunciado por nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, en el sentido de existir acuse de recibido automático o manual por parte del correo electrónico de la parte demanda.

Revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora, los mismos no son de recibo para esta sede judicial, toda vez que en la comunicación adjunta al presente proceso no se adjuntó en el envío de la comunicación a la parte demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A., copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, por lo cual no habrá de ser tenida en cuenta el intento de notificación de la parte demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A.

Ahora bien, adviértase que el auto admisorio de la demanda se profirió en contra de JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN, CECILIA CRUZ DE SANTANA, EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que la parte demandante efectuó el intento de notificación de únicamente del demandado EXPRESO SUR ORIENTE S.A.

De otra parte, nótese que la parte demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dieron contestación de la demanda a través de apoderado judicial, por lo que el despacho en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso, dispondrá tener por notificados por conducta concluyente a EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, de las contestaciones dadas por las entidades anteriormente señaladas, obrantes en consecutivos 1 a 3.1 del cuaderno de contestaciones, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase copia de la contestación a la parte demandante, a los correos electrónicos indicados en el escrito de la demanda, haciéndosele precisión que el termino antes señalado le empezara a correr transcurridos dos (2) días de su recepción.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra pendiente por notificar en debida y legal forma a JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN y CECILIA CRUZ DE SANTANA, se insta a la parte demandante a efectos de que proceda a notificar a los mismos, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022

Por último, se conmina a las partes para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de compartirse las distintas comunicaciones a los correos electrónicos señalados dentro de la presente demanda, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en la referida norma, por lo que, se dispone:

1. NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva EXPRESO SUR ORIENTE S.A.
2. TENER notificado por conducta concluyente a EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. CORRER traslado a la parte demandante de la contestación dada por EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el termino de diez (10) días.
4. REMITIR por secretaria copia de la contestación a la parte demandante, a los correos electrónicos indicados en el escrito de la demanda, haciéndosele precisión que el termino señalado en el numeral anterior le empezara a correr transcurridos dos (2) días desde su recepción.
5. INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN y CECILIA CRUZ DE SANTANA, de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
6. REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de compartirse las distintas comunicaciones a los correos electrónicos señalados dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Garantía Real Rad. 2022-00408

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 002 a 005 del cuaderno de memoriales, efectuada por la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el despacho RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADIELA BALANTA BALLESTEROS, por el pago de las cuotas en mora, previa verificación de la ausencia embargo de remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar efectivizada en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de la acción dado que la demanda se presentó en formato virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00471

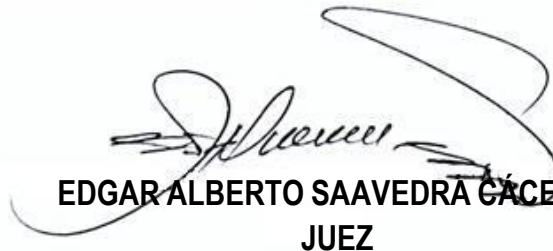
Como quiera que dentro del presente asunto no obra constancia de notificación realizada por la parte demandante a la pasiva JOSE ALONSO PORRAS CORTES, y dado a que el mismo a través de apoderada judicial contestó la demanda en su contra, el despacho en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso, tiene notificado por conducta concluyente al señor JOSE ALONSO PORRAS CORTES.

Teniendo en cuenta que la parte demanda remitió la contestación de la demanda a la parte actora en los términos previstos por el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, el despacho de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, prescinde de correr traslado a la pasiva.

Déjese constancia que la parte demandante no realizó pronunciamiento dentro del término de ley respecto de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la pasiva.

En firme el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al despacho para abrir a pruebas la demanda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Garantía Real Rad. 2022-00569

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda efectuada por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios 003 y 004 del cuaderno de memoriales y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se tramitaron los oficios de medida cautelar decretados, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se llegasen a causar, conforme lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem.
4. **ENTREGAR** por secretaria la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00590

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demandada ÚNICA DESIGN S.A.S. del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2022, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme obra a folios 1 y 1.1 del cuaderno de notificaciones.

Déjese constancia que la citada demanda dio contestación a la demanda en tiempo.

De la contestación dada por ÚNICA DESIGN S.A.S. obrante en consecutivos 1 a 1.4 del cuaderno de contestación de demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase copia de la contestación a la parte demandante, a los correos electrónicos indicados en el escrito de la demanda, haciéndosele precisión que el termino antes señalado le empezara a correr transcurridos dos (2) días desde su recepción.

Se conmina a las partes para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, en el sentido de compartirse las distintas comunicaciones a los correos electrónicos señalados dentro de la presente demanda, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en la referida norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy,
veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



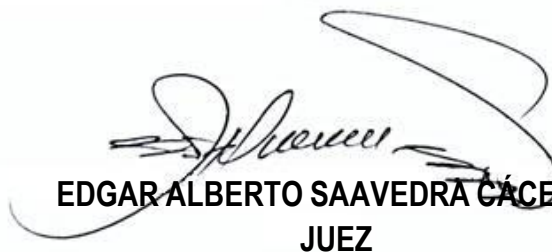
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00592

La solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 7 del cuaderno de memoriales en el sentido de dar trámite a la nulidad propuesta por la pasiva, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3º del auto de fecha 01 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00592

Como quiera que en este proceso la parte demandada **FLOR MARINA OLAYA DE RAMÓN y SIMON GONZALO RAMÓN RONCANCIO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$312.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00734

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios 4 Y 4.1 del cuaderno de memoriales y, teniendo en cuenta que la misma está facultada para recibir, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA SALAMANCA SUAREZ**, por **pago total de la obligación**.
2. Dejar constancia que dentro del presente asunto no se materializaron medidas cautelares.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00746

Conforme a la solicitud efectuada por el togado actor obrante a consecutivo 3. y 3.1 del cuaderno de memoriales del presente asunto, de Conformidad con al artículo 287 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido precisar que el numero correcto del pagare base de la ejecución es **04400003637** y no como erróneamente allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00746

Las comunicaciones remitidas por la parte actora con el ánimo de notificar a la parte demandante obrantes en consecutivos 001 al 004 del cuaderno de notificaciones, no habrán de ser tenidas en cuenta, toda vez que en esta misma data se emitió auto que corrige mandamiento de pago, el cual debe ser notificado conjuntamente con la orden de apremio de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 128 fijado hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC